

Caso El Encino

El desafuero de López Obrador

Grupo Parlamentario del PRD en la LIX Legislatura
de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
Av. Congreso de la Unión, núm. 66
Col. El Parque
15969 México, D.F.

Caso El Encino / El desafuero de López Obrador
Miguelángel García-Domínguez

México, febrero de 2005

Cuidado de la edición y corrección
Renata Soto-Elizaga

Diseño de portada e interiores
María de Lourdes Álvarez López

Formación
Irma Leticia Valera Jaso



Centro
de Producción
Editorial

Caso El Encino

El desafuero de López Obrador

Miguelángel García-Domínguez

Abogado y profesor universitario
Exprocurador general de Justicia de Guanajuato
Expresidente del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato
Ministro jubilado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DISTRIBUCIÓN
GRATUITA

 Grupo Parlamentario del PRD
Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
LIX Legislatura

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
CÁMARA DE DIPUTADOS / CONGRESO DE LA UNIÓN
MESA DIRECTIVA

<i>Pablo Gómez Álvarez</i>	Coordinador general
<i>René Arce Islas</i>	Vicecoordinador general
<i>Adrián Chávez Ruiz</i>	Presidente de Debates del Pleno
<i>Elpidio Tovar de la Cruz</i>	Coordinador de Administración Interior
<i>Inti Muñoz Santini</i>	Coordinador de Comunicación Social
<i>Horacio Duarte Olivares</i>	Coordinador Jurídico
<i>Eduardo Espinoza Pérez</i>	Coordinador de Proceso Legislativo
<i>Inelvo Moreno Álvarez</i>	Coordinador de Desarrollo Económico
<i>Marbella Casanova Calam</i>	Coordinadora de Equidad Social
<i>Alfonso Ramírez Cuéllar</i>	Coordinador de Finanzas Públicas
<i>Emilio Zebadúa González</i>	Cecoordinador de Política Interior y Reforma del Estado
<i>Eliana García Laguna</i>	Coordinadora de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos
<i>Clara Brugada Molina</i>	Coordinadora de Política Social
<i>Juan José García Ochoa</i>	Coordinador de Relaciones Internacionales
<i>Marcela Gonzalez Salas</i>	Vicepresidenta de la Cámara de Diputados

El abuso del poder persecutorio que deriva frecuentemente de las decisiones arbitrarias que toman los titulares del Ejecutivo y ejecutan las procuradurías, distorsiona la justicia; para evitarlo, debe darse verdadera autonomía a los órganos de procuración de justicia penal.

El acontecimiento más escandaloso de abuso del poder persecutorio es el caso El Encino, que se ha convertido en el asunto jurídico-político más importante del México de hoy. He aquí los antecedentes:

I

1. En su demanda de amparo contra el decreto de expropiación del predio El Encino, Promotora Internacional Santa Fe afirmó que las autoridades responsables dejaron ese predio sin acceso a la vía pública, por el sur con un talud de 25 metros de alto en la vialidad Carlos Graef Fernández y por el norte con un talud de 30 metros de alto en la vialidad Vasco de Quiroga (Antecedente 25, página 10, segundo párrafo; décimo concepto de violación, página 33, primer párrafo).

2. El juez de distrito concedió, en el juicio de amparo, la suspensión definitiva **para el único efecto** de que se paralicen los trabajos de apertura de las vialidades, **sólo** en la parte de las fracciones expropiadas que **servían de acceso al predio denominado El Encino** y para



que se abstengan de **bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.**

3. No obstante lo que el quejoso relató en la demanda de amparo, el actuario del Juzgado de Distrito, en la inspección que realizó el 5 de abril de 2001, se cercioró de que por el sur, desde la avenida Carlos Graef Fernández existe una vereda de 50 centímetros de ancho, y por el norte, desde la avenida Vasco de Quiroga hay otra vereda de dos metros y medio de ancho que se reduce después a metro y medio; y que a través de ellas el actuario pudo ingresar al predio El Encino.

4. Con fecha 17 de agosto de 2001, la quejosa denunció que las autoridades responsables **violaron la suspensión en virtud de que continuaron realizando trabajos en las fracciones expropiadas**, bloqueando el acceso al resto del predio El Encino **mediante el uso de maquinaria pesada** en la construcción de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga.

5. El 22 de agosto de 2001, el **secretario de Gobierno**, por sí y **en ausencia del jefe de Gobierno**, rindió informe en el sentido de que: “No son ciertos los actos que se imputan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la denuncia de mérito, consistente en la violación a la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues esta autoridad, **contrario a lo aseverado por el representante legal de la quejosa, no ha llevado a cabo las conductas que indebidamente se le imputan, por lo que no ha descatado la suspensión...**”.

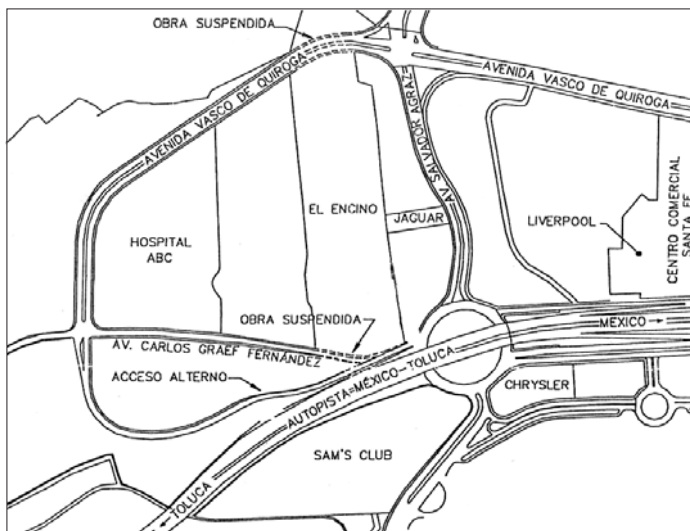
6. El 30 de agosto de 2001, el juez de distrito resolvió el incidente de violación de la suspensión **declarando infundada la denuncia** por lo que hace al **secretario de Gobierno** y a las otras siete **autoridades ejecutoras que negaron** haber violado la suspensión, sin que haya prueba en contrario.

Pero respecto al **jefe de Gobierno** del Distrito Federal, consideró que **él sí continúa realizando trabajos de apertura de vialidades y**

declaró fundado el incidente por lo que se refiere a dicha **autoridad ordenadora**, dando vista al Ministerio Público Federal.

El juez de distrito llegó a la conclusión de que sólo el jefe de Gobierno violó la suspensión, porque consideró como confesión de la violación de la suspensión (por parte del jefe de Gobierno, quien no lo firmó), un párrafo del informe, mutilado y sacado de su contexto, en el que se afirma "...debe decirse que si bien es cierto que se han continuado los trabajos de apertura de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga..." pero suprimió la parte del párrafo que continuaba diciendo: "...ello no implica violación a la suspensión..."

Debe hacerse notar que **fuera de El Encino**, la construcción de la avenida Carlos Graef Fernández tiene más de 400 metros y la avenida Vasco de Quiroga tiene más de 650 metros.



Además, para no violar ni la suspensión ni la sentencia que concedió el amparo en relación con el caso de El Encino, el Gobierno del Distrito Federal construyó una vialidad alternativa a las avenidas Carlos

Graef Fernández y Vasco de Quiroga, por el derecho de vía de la carretera de cuota México-Toluca.

Consecuentemente, **está probado** que el jefe de Gobierno del Distrito Federal **no violó la suspensión definitiva** concedida a los dueños de El Encino.

II

El 14 de noviembre de 2001, el Ministerio Público Federal inició la averiguación previa 1339/FESPIE/ 2001 contra el jefe de Gobierno del Distrito Federal, a pesar de que fue hasta el 31 de enero de 2002 cuando el juez de distrito le dio vista con la resolución de violación a la suspensión.

El 20 de junio de 2003, Promotora Internacional Santa Fe promovió amparo contra la Procuraduría General de la República reclamando que no se había pronunciado sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

El Juzgado Cuarto de Distrito "A" en Materia Penal del Distrito Federal ordenó que en un plazo de 30 días hábiles **debía determinarse si procedía o no el ejercicio de la acción penal**. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito confirmó la resolución del juez de distrito. En otras palabras, no se ordenó que se ejercitara la acción penal.

III

La Constitución (art. 107, fracc. XVI) establece que en caso que se denuncie la inejecución de una **sentencia** que concede el amparo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia puede estimar que es **excusable**

el incumplimiento, en cuyo caso otorgará a la autoridad responsable un plazo prudente para que ejecute la sentencia; además, una vez determinado el incumplimiento, la Suprema Corte de Justicia puede disponer de oficio el **cumplimiento sustituto** de la sentencia de amparo; pero, aun más, ante **la inactividad** procesal o la falta de promoción de parte interesada en el procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia de amparo, **procederá la caducidad**.

Es decir, la Constitución considera que lo importante es que se cumpla la sentencia que concede el amparo, no que se tipifique un **delito formal**; por ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe realizar un esfuerzo importante para que se respeten las sentencias de amparo y sólo en caso de que no se logre, durante el trámite del procedimiento, considerará cometido el delito, siempre que el quejoso mantenga el interés.

La propia Constitución (art. 107, fracc. XVII) previene que la autoridad responsable será consignada cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo. No se establece a qué órgano del Estado le corresponde hacer la consignación y pedir el desafuero, pero por razón de ubicación de la norma y de las consecuencias de su aplicación, ya que tanto la inexecución de una sentencia de amparo como la no suspensión del acto reclamado traerían las mismas consecuencias, es decir, la separación del cargo y la consignación penal y, en casos como éste, el desafuero, debe afirmarse que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de consignar a la autoridad responsable. Tampoco se establece qué procedimiento debería tramitarse para ello, pero tendría que llevarse a cabo un procedimiento similar al que se establece para el caso de inexecución de sentencia de amparo.

En enero de 2005, el Tercer Tribunal Colegiado con sede en Mazatlán, Sinaloa, resolvió que un juez no puede denunciar ante la Procuraduría General de la República a las autoridades que considere que

violaron una suspensión, pues a la que le corresponde denunciar esta situación es a la Suprema Corte de Justicia. También, dicho tribunal pidió a la Corte que decida si es el criterio correcto.

IV

En nuestro país sólo hay ocho casos de consignación de autoridades, de tercero o cuarto nivel, por violación de la suspensión definitiva, y en siete se negó la orden de aprehensión; y nunca había habido una petición de desafuero por este motivo.

El caso de El Encino es el único en la historia del país en que se ha pedido el desafuero de un servidor público de primer nivel por la violación de un auto de suspensión definitiva, y sería el único en que se aplicarían sanciones por violación a la suspensión, por lo que se trataría de penas inusitadas, lo cual viola el artículo 22 de la Constitución.

V

La norma penal se integra por el tipo delictivo y la pena, y un tipo penal sin pena es sólo un precepto declarativo.

El artículo 206 de la Ley de Amparo determina que a la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, se le impondrá la sanción establecida en el Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad.

El artículo 215 del Código Penal Federal, que regula el **delito de abuso de autoridad**, establece una pena para ocho de las conductas que tipifica, y otra pena para las otras cuatro, y la desobediencia a un auto de suspensión no está entre ellas.

Por tanto, para castigar el delito tipificado en el artículo 206 de la Ley de Amparo habría que imponer por analogía o mayoría de razón, alguna de las dos penas que establece el artículo 215 del Código Penal.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional **prohíbe imponer** en los **juicios del orden criminal**, por simple analogía o por mayoría de razón, **pena que no se encuentre en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata**.

VI

Este es un caso evidente de tentativa de golpe de Estado, puesto que el Poder Ejecutivo Federal, violando la Constitución, está haciendo el intento de derrocar al jefe de Gobierno del Distrito Federal, que fue elegido por el pueblo, para eliminar al más fuerte contrincante político, según las encuestas, que tiene el partido del presidente Fox.

Anexos

■ El Presidente reconoce tal acción ante una reportera

‘El momento más difícil del año’, cuando se decidió enjuiciar a López Obrador

El presidente Vicente Fox reconoció ayer que “el momento más difícil del año” para él fue haber decidido que se entablara el juicio de desafuero en contra de Andrés Manuel López Obrador, jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior se dio a conocer en el espacio informativo que conduce Javier Solórzano en W Radio de 18 a 20 horas, cuando la reportera Edith Gómez comentó al conductor algunos de los detalles del brinde que momentos antes habían tenido los reporteros de la fuente presidencial con el jefe del Ejecutivo federal.

Al respecto, el 20 de septiembre pasado, el propio López Obrador cuestionó ante los medios: “¿No el Ministerio Público tiene autonomía e independencia? ¿No los jueces tienen independencia?”

Por otra parte, la reportera también mencionó que ya se había iniciado la posada organizada en la residencia oficial de Los Pinos, en la que estaban presentes, además de Fox, su esposa Marta Sahagún y los secretarios de Comunicaciones y Turismo, Pedro Cerisola y Rodolfo Elizondo.

DE LA REDACCION

La Jornada, 14 de diciembre de 2004, pág. 18.

Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 107

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y **la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito** que corresponda. **Si fuere excusable**, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y **le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia**. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, **podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo**, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción **de parte interesada**, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, **producirá su caducidad** en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Abre tribunal federal esperanza para AMLO

Cuestiona que jueces denuncien ante PGR a autoridades por desacato; "toca a la Corte"

Carlos Avilés

Un tribunal federal llegó a la conclusión de que un juez no debe denunciar ante la Procuraduría General de la República (PGR) a las autoridades que considere que violaron o desacataron una suspensión otorgada en un juicio de amparo.

A quien le corresponde revisar esta situación es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), planteó.

Con lo anterior, los magistrados federales abrieron una

puerta de esperanza para que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, no sea separado de su cargo y procesado por el presunto desacato a una decisión judicial.

Para acabar con la confusión, los magistrados Raymundo Veloz Segura, Luis Rubén Baltazar Aceves y Silverio Rodríguez Carrillo le pidieron a la Corte que determine si el criterio correcto es el que ellos emitieron o el que se aplicó en el caso del gobernante capitalino.

El caso ya fue admitido por la SCJN, pero aún no se determina qué ministro elaborará el proyecto de sentencia.

En opinión del abogado constitucionalista Elisur Arteaga Nava, si la Suprema Corte ratifica el criterio del Tribunal, "todo lo actuado en el proceso de desacato del jefe de Gobierno del Distrito Federal sería nulo", es decir, se vendría abajo.

Recuerda que desde el principio del conflicto el jefe de Gobierno ha insistido en que el juez que lleva el caso hizo mal en dar vista del presunto desacato a la PGR.

Bases en entredicho
México, A11

El Universal, 27 de enero de 2005, primera plana.

Cuestionan la base jurídica del proceso contra AMLO

Un juez no puede denunciar ante la PGR a autoridades que violen amparos: tribunal

Carlos Avilés

Un tribunal federal abrió una puerta de “esperanza” para el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, al cambiar y cuestionar uno de los criterios jurídicos que sirvieron de base para que la PGR iniciara el proceso de desafuero en su contra.

El Tercer Tribunal Colegiado con sede en Mazatlán, Sinaloa, llegó a la conclusión de que un juez no debe denunciar ante la PGR a las autoridades que considere que violaron o desacataron una suspensión otorgada en un juicio de amparo, pues a quien le corresponde revisar la situación es a la Suprema Corte.

El criterio contraponen lo que tradicionalmente emplean los jueces

federales, como el que usó Álvaro Tovilla León para denunciar ante la PGR a López Obrador por estimar que incurrió en un delito al violar una suspensión que le otorgó a la empresa promotora internacional Santa Fe, propietaria de El Encino, para frenar obras en la zona.

Los magistrados que emitieron el “novedoso” criterio, tras reinterpretar la Constitución y la Ley de Amparo, denunciaron ante la Corte que la conclusión contradice lo establecido en diversos tribunales federales ubicados en el DF, al resolver casos similares.

Para acabar la confusión, los magistrados Raymundo Veloz Segura, Luis Rubén Baltazar Aceves y Silverio Rodríguez Carrillo pidieron a

la Corte determine si el criterio correcto es el de ellos o el contrario.

El caso fue admitido por la SCJN desde el 11 de enero y se turnó al pleno. Aún no se decide qué ministro hará proyecto de sentencia.

El objetivo no es sancionar

Los magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado emitieron el “novedoso” criterio al resolver el recurso de queja número 52/2004, que promovió un trabajador en contra de la decisión de un juez de no revisar si diversas autoridades habían violado o no una suspensión que se le había otorgado.

En esencia, el trabajador de la Secretaría de Educación Pública y Cultura de Sinaloa le solicitó al tribunal

que castigara a diversas autoridades de la institución porque le descontaron su salario, a pesar de contar con una suspensión contra ello.

Los magistrados decidieron que la petición era infundada, pues las autoridades demandadas no habían violado la suspensión.

Hasta este punto, la resolución resultaba totalmente intrascendente. Pero el caso dio un giro cuando los magistrados detectaron que algunos de los argumentos de la defensa del trabajador los obligaba a pronunciarse sobre qué es lo que tienen que hacer los jueces en caso de detectar una violación o un desacato a una suspensión provisional o definitiva otorgada en un juicio de amparo.

El Universal, 27 de enero de 2005, pág. A11.

“Si la Corte ratifica, se anula lo emprendido”

Carlos Avilés

En opinión del abogado constitucionalista Elisur Arteaga Nava, si la Corte ratifica el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado, con sede en Mazatlán, Sinaloa, en el sentido de que un juez no puede denunciar un desacato ante la PGR, “todo lo actuado en el proceso de desafuero del jefe de Gobierno del Distrito Federal sería nulo”, se vendría abajo.

Lo anterior, explica Elisur Arteaga, porque al demostrarse que no fue correcta la decisión de turnar el caso ante la PGR, todo el proceso que inició la Procuraduría en contra de López Obrador quedaría anulado.

El especialista en derecho constitucional recuerda que desde el principio del conflicto el jefe de Gobierno, Andrés Manuel López Obrador, ha insistido en que el juez que lleva

el caso de El Encino hizo mal en dar vista del presunto desacato a la PGR, pues quien debería revisar este asunto era la Corte.

Elisur Arteaga dice que comparte los argumentos. Pero destaca que por ahora lo importante es que la Corte resuelva rápido cual de los dos criterios debe prevalecer: si el que dice que los jueces no tienen que denunciar los desacatos ante la PGR sino ante la propia SCJN o el que asegura que estos asuntos tienen que ser revisados por la Procuraduría.

El abogado pide a la Corte una actuación imparcial. En especial que no influya en su decisión el desplegado publicado el 19 de mayo de 2004 en el que manifestaron su total respaldo a las decisiones que asumieron en el caso de El Encino, tanto los jueces como los magistrados que han intervenido en el asunto.

El Universal, 27 de enero de 2005, pág. A11.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

OFICIO UETA/ 1319 /2004-416-C
México, D.F., 23 de agosto de 2004

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C. Miguelángel García-Domínguez
Congreso de la Unión número 66 of. 338-E
Col. Del Parque, c.p. 15969
México, D.F.
P r e s e n t e

En respuesta a su solicitud de información, de fecha 7 de julio de 2004, presentada ante el Módulo de Acceso a la Información de la zona Metropolitana del Valle de México, por este medio hago de su conocimiento la respuesta presentada a esta Unidad de Transparencia por la Unidad Administrativa requerida, en los siguientes términos:

- **"Solicita saber:**
- 1. **Cuántos juicios de amparo indirecto se han tramitado en los últimos diez años.-**
- 2. **En cuántos juicios de amparo indirecto se ha concedido la suspensión provisional o definitiva en los últimos diez años.-**
- 3. **Cuántas veces en los últimos diez años los jueces de distrito han dado vista al ministerio público por violación de la suspensión provisional o definitiva, en un juicio de amparo indirecto.-**
- 4. **Cuántos procesos penales se han tramitado contra una autoridad responsable por violación de la suspensión provisional o definitiva en un juicio de amparo en los últimos diez años.."**

Al respecto la Unidad Administrativa refiere textualmente que:

"...después de realizar una búsqueda minuciosa en los registros de captura de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, desde el uno de abril de dos mil uno, en que inició operaciones dicho sistema, hasta el treinta de junio último, se encontró la siguiente información:

1. *886,871 juicios de amparo directo promovidos.*
2. *324,837 juicios de amparo indirecto en los que se concedió la suspensión provisional. 93,069 juicios de amparo indirecto en que se concedió la suspensión definitiva.*
3. *No existe un rubro de captura específico sobre esos datos.*
4. *En 8 casos se ha consignado averiguación previa por desobediencia del auto de suspensión, de los cuales en siete se ha dictado negativa de orden de aprehensión, comparecencia o presentación, y solo en uno se ha librado. Existe el registro de una causa penal que se instruye por violación a la suspensión definitiva decretada dentro de un juicio de amparo."*

Atentamente,
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Carlos F. Matute González

CFMG:SWRM/cems
Solicitud folio No. 418



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

OFICIO UETA/ 1406 /2004-416-C
México, D.F., 3 de septiembre de 2004

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C. Miguelángel García-Domínguez
Congreso de la Unión número 66 of. 338-E
Col. Del Parque, c.p. 15969
México, D.F.
P r e s e n t e

En respuesta a su solicitud de información, de fecha 7 de julio de 2004, presentada ante el Módulo de Acceso a la Información de la zona Metropolitana del Valle de México, la cual se le hizo de su conocimiento mediante oficio número UETA/1319/2004-416-C, de 23 de agosto de 2004, se hace la aclaración respecto del punto número uno de la misma, en donde:

DICE:

1. 886,871 juicios de amparo directo promovidos.

DEBE DECIR:

1. 886,871 juicios de amparo indirecto promovidos.

Atentamente,
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Carlos F. Matute González

Recibido
30 Sep. 04.
Escriba
[Firma]

CFMG/SWRM/cems
Solicitud folio No. 416

Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 22, primer párrafo

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes **y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.**

Ley de Amparo
Artículo 206

La autoridad responsable **que no obedezca un auto de suspensión** debidamente notificado, **será sancionada en los términos que señala el Código Penal** aplicable en materia **federal para el delito de abuso de autoridad**, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Código Penal Federal
Artículo 215

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la proyección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza,

que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 14, tercer párrafo

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito [de] que se trata.

■ No hay sanción para el desacato, dice el titular de la CNDH

Soberanes: sin base, desaforar a López Obrador

■ Si se concreta la inhabilitación el juez deberá dejarlo en libertad, señala

■ “Se caería en discriminación en caso remoto de una acción penal”

■ Niega el titular del GDF que utilice el aparato oficial para su defensa

¿ PUEDE SEPARARSE la personalidad del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la del especialista en derecho, ambas cualidades concurrentes en José Luis Soberanes? Difícilmente. Ayer habló a título personal, no como *ombudsman*, pero fue muy claro: no procede el desafuero porque no hay ley que sancione el presunto delito cometido por el jefe de Gobierno. Como dice un principio elemental de derecho: “sin pena no hay delito”. Nunca se ha visto –dijo Soberanes Fernández– que a un funcionario público se le encarcele por haber desacatado la orden de un juez, presunto delito del cual se le acusa. En caso de que la PGR actuara contra López Obrador, la CNDH intervendría a su favor.

La Jornada, 17 de febrero de 2005, primera plana (fragmento de nota de Roberto Garduño y Enrique Méndez).

*Caso El Encino / El desafuero de
López Obrador* fue impreso en fe-
brero de 2005 en Offset Universal,
S.A., bajo el cuidado de Josefina
Fajardo Arias. Tiraje: 7 000 ejem-
plares.

